

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00265-00
Accionante: JUAN MANUEL SANCHEZ QUIÑONES
Accionado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el CONSEJO DE ESTADO

Auto Interlocutorio No. 923

(i) En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor JUAN MANUEL SANCHEZ QUIÑONES, actuando a nombre propio, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el CONSEJO DE ESTADO.

(ii) Según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, las normas que regulan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier Juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establecen la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los Jueces del Circuito.

(iii) Asimismo se advierte que solo podrán presentarse conflictos de competencia en materia de tutelas con ocasión de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591.

(iv) De otra parte se tiene que el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, hace referencia a las reglas de reparto de la acción de tutela, no obstante dichas reglas, no determinan la competencia de los despachos judiciales, ya que las disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser de rango constitucional no son susceptibles de modificación alguna.

(v) Así las cosas frente a las Reglas de Reparto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“ La observancia del mencionado Acto Administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).”

(vi) Sin perjuicio de lo antes señalado, el Alto Tribunal ha señalado que la aplicación de las normas enunciadas en la cita antes transcrita, no impide que se proceda a devolver el asunto para dar cumplimiento a las Reglas de Reparto, en ocasiones en las que exista una distribución caprichosa de la acción de tutela, consecuencia de una mala práctica en las reglas de reparto contenidas en el referido decreto y trae a colación el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de las Altas Cortes.

(vii) En el evento del sub – lite se tiene que el señor JUAN MANUEL SANCHEZ QUIÑONES, actuando a nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el CONSEJO DE ESTADO, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, desconocido según él por las entidades accionadas, habida cuenta que instauró acción de tutela ante el Consejo de Estado, quien por la reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017 la remitió a la Corte Suprema de Justicia y ésta en proveído del 24 de enero de 2019, negó el amparo invocado al considerar la improcedencia de la acción, misma decisión que fue confirmada por dicha Corporación el 2 de mayo de 2019, Sala de Casación Civil.

(viii) Hechas las anteriores precisiones, observa el Despacho que el actor en su escrito de la tutela, pretende:

“(…) solicito de forma respetuosa la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en cumplimiento del auto 004 de 2004 y 100 de 200, en concordancia con el artículo 23 C.P, RESOLUCIÓN DE FONDO, Y EL DERECHO A LA IGUALDAD

DE TRATO JURÍDICO, sobre el reconocimiento de la PENSIÓN RESTRINGIDA consagrada en el artículo 8 de la ley 171 de 1961.(...)"

De conformidad con lo anterior, se colige que su intención es que se le garantice su derecho fundamental a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, la cual ratificó al instaurar la acción de amparo contra Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado ante esta jurisdicción.

(viii) Hechas las anteriores precisiones, en el presente caso se requiere someter nuevamente a las reglas de reparto la presente acción, toda vez que el extremo accionado lo constituye la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el CONSEJO DE ESTADO y de conformidad con lo dispuesto en dichas reglas, esta acción debe ser tramitada por el Consejo de Estado o por la Corte Suprema de Justicia y en atención a que el artículo 1º del Decreto No. 1983 de 2017, señala:

"ARTÍCULO "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

(...)"

(Subrayas propias)

De conformidad con lo analizado en precedencia; en el presente caso, la acción será remitida al H. Consejo de Estado, toda vez que conforme a la regla anteriormente señalada, dicha Corporación constituye el órgano de cierre de la especialidad que en éste caso designó el actor, por lo cual este juzgado en aras de acatar las reglas de reparto, ordenará remitir la presente tutela al H. Consejo de Estado (Reparto).

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

- 1) Remítanse las presentes diligencias en forma inmediata al H. Consejo de Estado- (reparto), para lo de su cargo.

- 2) Comuníquese a las partes en las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA